

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-129/2022-INC-1

INCIDENTISTA: OSCAR MANUEL
ZALDÍVAR ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, siete de marzo del año dos mil veintitrés.

Sentencia interlocutoria que **declara parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento promovido por Oscar Manuel Zaldívar Escalante, respecto a la ejecutoria de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, dictada dentro del juicio ciudadano de clave TEED-JDC-129/2022.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable / Congreso del Estado</i>	H. Congreso del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Juicio ciudadano / Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango

¹ Secretario de estudio y cuenta: Francisco Javier Téllez Piedra



Secretaria ejecutiva	Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda incidental y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

A) JUICIO PRINCIPAL

1. Sentencia. El siete de diciembre del año dos mil veintidós, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró existentes las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado, de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

2. Notificación. En la misma fecha, se le notificó la resolución a las partes la ejecutoria de referencia.²

B) INCIDENTE

1. Demanda. El trece de febrero del año dos mil veintitrés³, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante, mediante el cual promovió

²Lo cual puede ser constatado con las diligencias que obran de la foja 000372 a la 000379 del expediente principal. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el criterio jurisprudencial sustentado por la SCJN, en la tesis P. IX/2004, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**". Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

³Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



incidente por incumplimiento respecto a lo determinado en la ejecutoria de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós.

2. Integración del cuaderno incidental y turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del presente incidente y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de febrero, el magistrado instructor radicó el incidente que nos ocupa y en términos del artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, requirió a la autoridad responsable, así como al Consejo General del IEPC, para que, de forma respectiva, rindieran informe respecto de las actividades realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

4. Desahogo del requerimiento. El dieciséis de febrero, la autoridad responsable y el Consejo General, rindieron de forma respectiva el informe que les fue requerido.

5. Vista al incidentista. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero, se dio vista al incidentista, para que, en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo expresado por la autoridad responsable y el Consejo General.

6. Desahogo de vista. El veintisiete de febrero, el ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante realizó diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada mediante proveído de fecha veintidós del mismo mes.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió acuerdo por el cual admitió el presente incidente, así como las pruebas aportadas por las partes; y, al no existir diligencia pendiente de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo 6 y 141, de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral y 36, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así porque, a la cuestión incidental planteada, subyace su consideración sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós; de modo que, por esa razón, solicita a este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, así como el dictado de las medidas conducentes para lograr dicho cumplimiento.

En ese sentido, dado que la pretensión del incidentista versa sobre lo que considera como incumplimiento de sentencia por parte de la responsable, lo que resuelva este órgano colegiado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria de mérito.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la competencia para pronunciarse sobre la presente cuestión incidental corresponde a la Sala Colegiada y no al magistrado instructor.⁴

Mayormente porque, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, la función de los tribunales no se reduce a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, además, estos tienen el deber del vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo

⁴Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.⁵

III. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL CASO

El análisis de la cuestión incidental se realizará de la siguiente manera:

I. Primero, se expondrá lo resuelto por esta Sala Colegiada en la sentencia principal, y se analizará si el incidente cumple con el requisito de oportunidad.

II. Posteriormente, se procederá al estudio del propio del incidente, para lo cual se resumirá lo expuesto por la autoridad responsable y el Consejo General y, enseguida, por el incidentista. Hecho lo anterior, se realizará el estudio respectivo.

III. Finalmente y, de ser el caso, se precisarán las consecuencias de lo resuelto en el presente asunto (efectos).

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. Consideraciones preliminares

1.1. ¿Qué se ordenó en la sentencia primigenia?

Primeramente, es importante traer a cuenta que, en la ejecutoria de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el promovente relativos a la omisión de del Congreso del Estado de:

⁵Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Criterio que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



- Establecer en las diversas legislaciones, las acciones afirmativas o medidas compensatorias específicas que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas a una candidatura, o bien designados a cualquier cargo dentro del servicio público en el ámbito local; y
- Adoptar las medidas legislativas necesarias en las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, previstas en la Ley Electoral; con el objetivo de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura independiente, o bien, apoyar a una de estas en igualdad de condiciones y, por otro lado, el derecho a elegir y ser elegidos bajo condiciones de igualdad bajo esa modalidad de candidaturas.

De esta manera, en la ejecutoria de referencia se establecieron los siguientes efectos.

[...]

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios encaminados a evidenciar las omisiones del Congreso del Estado, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es:

1. Vincular al Congreso del Estado para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales.
2. Para lo cual, el citado órgano deberá considerar el diseño e implementación de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser



votados; desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de los asuntos públicos; ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo. Para esto, puede apoyarse en las recomendaciones dadas por los organismos internacionales, algunas de las cuales fueron descritas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Lo anterior con el propósito de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.

3. Vincular al referido órgano legislativo para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura por la vía independiente o apoyar a una de estas.

4. Para lo cual deberá considerar que las etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales que se emplean sean accesibles y fáciles de entender y utilizar; sean efectivas y generen condiciones de igualdad. Ello conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales. Asimismo, podrá apoyarse, entre otros, en las recomendaciones de los organismos internacionales como la Observación general N° 2 (2014) emitida por el CDPD.

5. Para el cumplimiento cabal de esta sentencia, el Congreso del Estado, dentro del respectivo proceso legislativo, **deberá garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad** (en el que debe incluir al promovente) conforme a los parámetros dados por la SCJN, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018 (reproducidos en esta resolución en el apartado: "*Derecho a la consulta de las personas con discapacidad*").

6. A partir de lo anterior, el Poder Legislativo estatal cuenta con la libertad de establecer las medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que tenga la obligación de emitir determinadas medidas específicas.

7. Respecto de las medidas que el Congreso del Estado considere necesario implementar, relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local ordinario 2023–2024, las mismas deberán ser promulgadas y publicadas, por lo menos, noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral en que habrán de aplicarse; lo anterior, de conformidad con lo previsto



en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

8. Se vincula al Consejo General para que, remita al Congreso del Estado, la información que estime conducente relacionada con la eficacia de las acciones afirmativas que fueron implementadas para los procesos electorales locales 2020-2022 y 2021-2022, particularmente, aquellas dirigidas a las personas con discapacidad, así como los acuerdos (Acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021).

9. El órgano legislativo local podrá, si lo estima pertinente; requerir al Instituto Nacional Electoral el documento final denominado "*Estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política*" que actualmente se elabora con base en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, a fin de que pueda servirle de insumo para el debido cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

10. En el caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo anterior, y a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente; lo que, en modo alguno, exime al órgano legislativo del cumplimiento que deba dar a esta sentencia.

11. Una vez que emita las normas en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el Congreso del Estado deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

[...]

1.2. Oportunidad del incidente

De conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, el requisito de oportunidad resulta colmado, toda vez que, en la especie, aún subsiste la materia de la sentencia.



Esto es así, ya que el actor aduce que el Congreso del Estado no ha expedido la convocatoria para la consulta a las personas con discapacidad como un acto preliminar al proceso legislativo, en los términos que le fue ordenado en la sentencia principal, y su realización es viable, debido a que no se advierte ninguna causa que lo impida. En consecuencia, este requisito se cumple.

2. Informes sobre el cumplimiento de sentencia

a) ¿Qué hizo el Congreso del Estado para cumplir?

Mediante oficio de fecha dieciséis de febrero, el Congreso del Estado, por conducto de su secretario de servicios jurídicos, rindió el informe⁶ a que se refiere el artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, a través del cual, sustancialmente, señaló lo siguiente:

- Que mediante oficios signados por el referido secretario de servicios jurídicos hizo de conocimiento al presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al presidente de la Mesa Directiva del Pleno, a la presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, y a la directora del Centro de Investigaciones Legislativas⁷, de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022 (resolución principal), ello a fin de que se dictamine lo conducente y se aprueben las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la referida resolución, de acuerdo a la Ley Orgánica.

⁶ El cual obra de la foja 000056 a la 000061, del expediente indicado al rubro, documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162, fracción I, de la Ley Orgánica.

⁷ Identificados con las claves alfanuméricas HCE/SSJ/0164/2023, HCE/SSJ/0165/2023, HCE/SSJ/0166/2023; y HCE/SSJ/0167/2023, los cuales obran en copia certificada de la foja 000058 a la 000061 del presente cuaderno incidental identificado al rubro; documentales a las que al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162, fracción I, de la Ley Orgánica.



- Además, informó que no pasaba inadvertido que la legislatura local, tiene como plazo para emitir dichas medidas legislativas hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral local 2023-2024.
- Finalmente, indicó que las acciones que realiza con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano TEED-JDC-129/2022, son similares a las lleva a cabo para dar cumplimiento en la sentencia emitida por esta Sala Colegiada en el diverso juicio de la ciudadanía TEED-JDC-110/2022 y Acumulado⁸.

b) ¿Qué hizo el Consejo General para dar cumplimiento?

Por su parte, el Consejo General por conducto de la secretaria ejecutiva, mediante escrito⁹ de fecha dieciséis de enero (sic), informó sustancialmente lo siguiente:

- Que, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia principal, particularmente a lo ordenado dentro de los efectos identificados con los numerales 8 y 10, el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, se remitió el oficio de clave alfanumérica IEPC/CG/2198/2022, dirigido al secretario general del Congreso del Estado, a través del cual se le informó al referido órgano legislativo los resultados y parámetros de eficacia de las acciones afirmativas que fueron implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022.
- Asimismo, indicó que, al oficio antes referido, adjuntó copia certificada de los acuerdos emitidos por el Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG51/2020 e

⁸ En el que también se determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, consistentes en la omisión del Congreso del Estado, de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

⁹ El cual obra de la foja 000056 a la 000061, del expediente indicado al rubro, documental que al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción II y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



IEPC/CG145/2021, mediante los cuales se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos, respectivamente.

- Enseguida, manifestó que se encuentra a la espera de que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia implemente las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, inciso i), en su penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.
- Finalmente, señaló que en el caso de que el legislativo estatal no implemente dichas medidas legislativas en favor de ese grupo vulnerable, el Consejo General diseñará los lineamientos respectivos en el próximo proceso electoral local ordinario, en el plazo establecido para tal efecto.

3. ¿Qué argumenta el incidentista?

De la demanda incidental presentada el día trece de febrero en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el promovente formula diversos planteamientos a fin de evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia principal emitida por este órgano jurisdiccional, el siete de diciembre del año dos mil veintidós, en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022.

En ese sentido, la **pretensión** del ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante es que se ordene a la responsable el inmediato cumplimiento de lo mandado en la ejecutoria de mérito, así como el dictado de las medidas conducentes a fin de que el Congreso de Estado cumpla la resolución en los términos establecidos.



Lo anterior pues, según argumenta el incidentista, la responsable ha sido omisa en cumplimentar dicha ejecutoria, pues estima que **no ha expedido la convocatoria para la consulta a las personas con discapacidad** y que debe de llevarse a cabo de manera previa al inicio del proceso legislativo, ello con el propósito de que los legisladores locales, diseñen e implementen los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados; desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal; participar en la dirección de los asuntos públicos; ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

Así como, la implementación de las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales sean accesibles y fáciles de entender y utilizar y generen condiciones de igualdad, a fin de que se garantice que las personas con discapacidad puedan acceder a una candidatura por la vía independiente o apoyar a una de estas, en igualdad de condiciones y de forma efectiva. Ello de cara al próximo proceso electoral local 2023-2024.

Proceso de consulta que, según manifiesta en su escrito de demanda incidental, también está encaminado a que el Consejo General, oportunamente, emita los lineamientos correspondientes fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electivo, esto en el supuesto de que el Congreso del Estado no cumpliera con las obligaciones antes expuestas.

De este modo, concluye que le corresponde a este órgano jurisdiccional el dictado de las medidas conducentes para "obligar" al Congreso del Estado a cumplir con la resolución principal, para de esta manera dotar de efectividad dicha determinación a través de su ejecución, pues estima que, de lo contrario, se estaría dejando de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.



Adicionalmente, a partir de la vista ordenada mediante proveído de fecha veintidós de febrero, el incidentista presentó escrito de fecha veintisiete de febrero, en el que sustancialmente manifestó lo siguiente:

- En primer lugar, señaló que con relación al escrito signado por la secretaria ejecutiva del IEPC, y su documentación adjunta, no se pronunciaría al respecto.
- Por otra parte, con relación a los oficios HCE/SSJ/0164/2023, HCE/SSJ/0165/2023, HCE/SSJ/0166/2023; y HCE/SSJ/0167/2023, manifiesta que todos los acuses de recibo corresponden al quince de febrero, que es la misma fecha en que este órgano jurisdiccional requirió al Congreso del Estado, el informe sobre el cumplimiento de sentencia.

De este modo, considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la resolución principal, pues afirma que dicha ejecutoria fue notificada desde el día siete de diciembre del año dos mil veintidós, y hasta el quince de febrero es cuando comienza a llevar a cabo acciones para iniciar el trámite de cumplimiento.

- Por otra parte, aduce que, si bien el Congreso del Estado tiene como plazo para llevar a cabo el procedimiento legislativo, hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, previo al procedimiento legislativo, se tiene que llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, la cual debe llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos por la SCJN (e indicados en el efecto 5 de la sentencia principal).

Por tal motivo, considera que dicha consulta previa, no se debe tomar a la ligera y mucho menos llevarse a cabo en plazos cortos o con apuro, por lo que estima que es apremiante llevar a cabo la planeación de tal consulta y recabar con sentido de sensibilidad y



razonabilidad tales opiniones para incluirlas en los proyectos e iniciativas de ley a discutir y aprobar en el Pleno.

- Por otra parte, señala que el Congreso del Estado, como principal argumento arguye que aún se encuentra en el plazo de cumplimiento de la ejecutoria, pues expresa que tal plazo finaliza hasta 90 días antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Sin embargo, aduce que dicho argumento solo cubre lo relativo a aquellas medidas legislativas encaminadas a dar cumplimiento a los efectos de la sentencia 1, 2, 3 y 4, solamente en las vertientes que contemplan aquellas funciones públicas que se eligen mediante voto popular en el marco del proceso electoral.

No obstante, estima que los efectos de la sentencia no concluyen ahí, pues considera que la sentencia es extensiva al desempeño de cualquier función pública en todos los niveles de gobierno estatal, así como ser designadas para cualquier órgano representativo, pues aduce *“que existen funciones públicas que no establecen como requisito para ser ocupadas una votación popular o participar en proceso electoral alguno, como lo puede ser mandos operativos de burocracia, jefaturas de departamento, direcciones, subsecretarías, coordinaciones entre otras muchas más”*.

También aduce que existen órganos representativos los cuales son ocupados mediante designación directa, como lo son los gabinetes de gobierno, órganos desconcentrados y descentralizados en los que no requieren la participación en algún proceso electoral para ocupar dichos espacios, además de que no se encuentran contemplados en la Ley Electoral, *“o al menos no resulta necesario hacer reformas a esta ley, por lo que la reforma y adecuaciones legislativas no serían de corte electoral, sino de corte más bien*



administrativo a diversas leyes que con templan la existencia de dichas funciones públicas, y de las cuales el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, sin brindar en su informe ninguna justificación razonable”.

4. Cuestión a resolver

De acuerdo a los apartados anteriormente expuestos, en el presente caso la cuestión a resolver en este incidente, es determinar si existe o no, incumplimiento alegado por el promovente, respecto a lo ordenado a través de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el siete de diciembre del año dos mil veintidós, en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022.

5. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que es **parcialmente fundado** el presente incidente, y se tiene a la responsable en vías de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de referencia.

5.1. Justificación de la decisión

➤ Base normativa

Este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.¹⁰

¹⁰ Con base en lo previsto en los artículos 6 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Criterio que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



En ese sentido, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

De este modo, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que las autoridades responsables han realizado con el propósito de acatar el fallo.

Finalmente, es importante señalar que la ejecución de una resolución consiste, esencialmente, en la materialización de ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en realidad lo establecido en su ejecutoria, de acuerdo a los efectos en ella apreciados.

➤ **Caso concreto**

En el caso particular, el incidentista aduce un supuesto incumplimiento de sentencia por parte del Congreso del Estado, pues considera que **no ha expedido la convocatoria para la consulta a las personas con discapacidad**, y que debe de llevarse a cabo de manera previa al inicio del proceso legislativo, ello con el propósito de que los legisladores locales, diseñen e implementen las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Así como la implementación de las medidas legislativas que estime necesarias en la Ley Electoral para garantizar que etapas que comprenden el proceso de selección de candidaturas independientes y materiales electorales sean accesibles y fáciles de entender y utilizar y generen condiciones de igualdad. En los términos ordenados en la sentencia principal.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional, estima que es **parcialmente fundado** el presente incidente, y se tiene a la responsable en vías de



cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que el secretario de servicios jurídicos, emitió cuatro oficios identificados con las claves alfanuméricas HCE/SSJ/0164/2023, HCE/SSJ/0165/2023, HCE/SSJ/0166/2023 y HCE/SSJ/0167/2023, a través de los cuales hizo de conocimiento al presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al presidente de la Mesa Directiva del Pleno, a la presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, y a la directora del Centro de Investigaciones Legislativas¹¹, de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022 (resolución principal), ello a fin de que se dictamine lo conducente y se aprueben las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la referida resolución, en los términos de la Ley Orgánica.

Por su parte, el Consejo General, el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, remitió el oficio de clave alfanumérica IEPC/CG/2198/2022, dirigido al secretario general del Congreso del Estado, a través del cual se le informó al referido órgano legislativo los resultados y parámetros de eficacia de las acciones afirmativas implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022; remitiendo además, copia certificada de los acuerdos emitidos por el Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021¹².

Del análisis pormenorizado de las comunicaciones anteriormente referidas, de las constancias que obran en el expediente, de lo manifestado por el incidentista y de lo informado por el Congreso del Estado y el Consejo General, respectivamente, se advierte que dichas autoridades han

¹¹ Los cuales obran en copia certificada de la foja 000058 a la 000061 del presente cuaderno incidental identificado al rubro; documentales a las que al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, 5, fracción III y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII y 162, fracción I, de la Ley Orgánica.

¹² Mediante los cuales se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos, respectivamente.



desplegado diversas acciones encaminadas a cumplimentar la sentencia de referencia.

En efecto, el secretario jurídico del Congreso del Estado hizo del conocimiento de la ejecutoria TEED-JDC-129/2022, a diversos órganos del legislativo estatal, con el propósito de que, en el ejercicio de su soberanía y competencia dictamen lo conducente a fin de dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

En tanto que, el Consejo General, con el propósito de dar cumplimiento al efecto identificado con el numeral 8 de la sentencia principal, informó al Congreso del Estado los resultados y parámetros de eficacia de las acciones afirmativas implementadas en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022; y remitió copia certificada de los acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG145/2021.

Lo parcialmente fundado del presente incidente radica en que si bien el Congreso del Estado y el Consejo General, han realizado diversas diligencias encaminadas a dar cumplimiento a la resolución principal, lo cierto es que tal y como lo manifiesta el incidentista, la autoridad responsable no ha emitido la convocatoria dirigida a las personas con discapacidad como un acto preliminar al proceso legislativo, en los términos ordenados en el efecto identificado con el numeral 5, de la sentencia principal.

En el que se estableció, de manera puntual que para cumplimiento cabal de dicha ejecutoria, el Congreso del Estado, dentro del respectivo proceso legislativo, deberá garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad (en el que debe incluir al incidentista) conforme a los parámetros dados por la SCJN, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018 (reproducidos en la resolución principal en el apartado: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad").



De esta manera, en la resolución de referenciarse estableció que la SCJN ha señalado que un elemento mínimo para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, es que su participación cumpla diversas características¹³, y una de ellas es la relativa a que sea:

Previa, pública, abierta y regular. Lo cual conlleva que el órgano legislativo tiene el deber de establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo dentro del cual se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo durante la discusión, por lo cual, deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

No obstante, la autoridad responsable en el ejercicio de su soberanía y competencia, aún se encuentra en tiempo para emitir la convocatoria correspondiente en la que se establezcan las reglas, plazos razonables y procedimientos para garantizar el derecho de consulta de las personas con discapacidad.

Esto con el propósito de que el Congreso del Estado cuente con elementos que enriquezca su visión respecto a la manera en que el estado puede hacer real la eliminación de las barreras sociales, y de esta forma, pueda realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad y a sus obligaciones internacionales. Para de esta manera dar cumplimiento a la resolución principal.

¹³ Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018. Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234657>



Ello es así pues si bien en la sentencia principal no se estableció el plazo en el que el Congreso del Estado debía emitir convocatoria para garantizar el derecho de consulta, lo cierto es que el Congreso del Estado en el ejercicio de su soberanía y competencia tiene el deber de ajustarse a los parámetros dados por la SCJN, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018, tal y como fue ordenado en la sentencia principal.

Así mismo, es de considerarse que el Congreso del Estado, aún está en tiempo para diseñar e implementar las medidas que estime conducentes (para dar cumplimiento a la resolución principal), relacionadas directamente con el próximo proceso electoral local ordinario 2023–2024, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

En tanto que las leyes electorales, deben ser promulgadas y publicadas, por lo menos, noventa días antes de que inicie dicho proceso electoral en que habrán de aplicarse; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.¹⁴

Por consiguiente, el órgano legislativo debe cumplir con el citado plazo constitucional para reformar una ley electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial P./J. 34/2007, emitido por el Pleno de la SCJN¹⁵, de rubro y contenido siguiente:

LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA

¹⁴ Tal como se precisó en el efecto identificado con el numeral 7, de la resolución principal.

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172480>



CUMPLIRSE. El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; sin embargo, el citado plazo no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que lo que la mencionada disposición garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel federal o local, mas no autoriza a los órganos legislativos a hacer uso de ella para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo el procedimiento legislativo correspondiente. En efecto, el citado artículo debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, la pretensión del órgano legislativo de cumplir con el citado plazo constitucional para reformar una ley electoral, no justifica que las mayorías que lo componen eludan el procedimiento legislativo que debe seguirse para la aprobación de reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, de esta forma, a las minorías.

[Lo subrayado es propio de Tribunal Electoral]

En esas condiciones, esta Sala Colegida considera que la resolución principal del siete de diciembre del año dos mil veintidós, está en vías de cumplimiento, porque la autoridad responsable y el Consejo General han realizado diversas actuaciones encaminadas a cumplir con lo ordenado.

No obstante, este órgano colegiado considera que es importante vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la resolución principal¹⁶, por lo que con esa finalidad, se considera que lo legalmente procedente es declarar parciamente fundado el presente incidente y, en tal virtud, establecer los siguientes efectos.

¹⁶Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



V. EFECTOS

1. Se vincula al Congreso del Estado que realice las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022.
2. Continúa vigente el efecto identificado con el numeral 10, de la resolución principal, a través del cual se determinó que caso de que el Congreso del Estado no cumpliera con lo resuelto en dicha resolución, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el siguiente proceso electoral local ordinario, el Consejo General deberá diseñar oportunamente los lineamientos respectivos, con base en los resultados del proceso de consulta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano Oscar Manuel Zaldívar Escalante, en los términos y para los efectos que se precisan en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-129/2022, el siete de diciembre del año dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en su escrito de demanda incidental; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Consejo General, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIAN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**